185

RESOLUCIÓN No. 091 **FECHA** 09 FEB 2016

VISITA DE OFICIO CALLE 91 B 60 A - 76

Mediante visita oficio practicada el día 29 de Diciembre del año 2015, al predio ubicado en la **CALLE 91 B 60 A – 76.**

Así las cosas, el profesional de la Arquitectura CARLOS FERNANDO MONTEALEGRE CASTRO, informo lo siguiente: *"Realizada visita técnica al predio con nomenclatura Calle 91 B No. 60 A – 76, de control urbanístico y de obras el dia 29 de diciembre de 2015, a fin de verificar las obras que se están ejecutando las consistentes en levantamiento de estructura, fundición de columnas, en fachada principal del predio, , posiblemente sin Licencia de Construcción, la visita no fue atendida; el registro fotográfico se realiza desde el exterior., la visita no fue atendida, el registro fotográfico se realiza desde el exterior: no se registra la valla de Licencia de Construcción.*

PARA CONLUIR:

- Al momento de la visita no se aporto Licencia de Construcción ni planos aprobados por curaduría urbana, documentación requerida para la ejecución de las obras que se están realizando, ***por lo tanto se solicita proceder al acto administrativo de sellamiento temporal y la apertura de la actuación administrativa por contravención al régimen urbanístico y de obras.***

- Hasta tanto no se aporte Licencia de Construcción se considera infracción urbanística de conformidad con lo establecido en la Ley 810 de 2003 en lo referente de sanciones urbanísticas" Negrilla Fuera de texto.

VISTOS Y CONSIDERANDOS

En cumplimiento de deber legal establecido en el ***numeral 9 del Art. 86 del Decreto 1421 de 1993***.

Teniendo en cuenta que el ***artículo 108 de la Ley 388 de julio 18 de 1997*** hace remisión expresa, en cuanto a procedimiento, al Código Contencioso Administrativo, siendo aplicable actualmente la ***Ley 1437 del 18 de enero de 2011***, es decir el ***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

Realizando el debido control urbanístico, por parte de esta Alcaldia Local, el día 29 de Diciembre del año 2015, se realizo la práctica de visita técnica, al inmueble ubicado en la **CALLE 91 B 60 A – 76**, por parte del Arquitecto CARLOS FERNANDO MONTEALEGRE CASTRO, en la cual estableció: : *"Realizada visita técnica al predio con nomenclatura Calle 91 B No. 60 A – 76, de control urbanístico y de obras el dia 29 de diciembre de 2015, a fin de verificar las obras que se están ejecutando las consistentes en levantamiento de estructura, fundición de columnas, en fachada principal del predio, , posiblemente sin Licencia de Construcción, la visita no fue atendida; el registro fotográfico se realiza desde el exterior., la visita no fue atendida, el registro fotográfico se realiza desde el exterior: no se registra la valla de Licencia de Construcción.*

PARA CONLUIR:

- Al momento de la visita no se aporto Licencia de Construcción ni planos aprobados por curaduría urbana, documentación requerida para la ejecución de las obras que se están realizando, ***por lo tanto***

se solicita proceder al acto administrativo de sellamiento temporal y la apertura de la actuación administrativa por contravención al régimen urbanístico y de obras.

- Hasta tanto no se aporte Licencia de Construcción se considera infracción urbanística de conformidad con lo establecido en la Ley 810 de 2003 en lo referente de sanciones urbanísticas" Negrilla Fuera de texto.

Conforme a lo anterior , y siendo procedente la MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO PREVENTIVO, a efecto de cumplir con las finalidades correctivas previstas en el a efecto de cumplir con las finalidades correctivas previstas en el ***artículo 158 del Acuerdo 79 de 20 de enero de 2003*** (*Código de Policía de Bogotá*), concordante con lo dispuesto en el ***inciso tercero del Artículo 103 de la Ley 388 de 18 de julio 1997*** (modificada por la ***Ley 810 de 13 de junio de 2003***), y en concordancia con los principios orientadores contemplados en el **Artículo 3º** de la ***Ley 1437 del 18 de enero de 2011*** (***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***)

Ahora bien, se le advierte al propietario y/o responsable de la obra que de continuarse con la construcción se dará aplicación al Artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 que dispone:

Artículo 47. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2

El Despacho de la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida preventiva la **SUSPENSION de la OBRA,** que se adelanta en el inmueble ubicado en la **CALLE 91 B 60 A – 76 de Bogotá,** hasta tanto su propietario y/o responsable de la obra, presente Licencia de Construcción que avale la obra realizada y se restituya el área de antejardín que se encuentra indebidamente ocupado.

SEGUNDO: ORDENAR la imposición de **SELLOS** de la obra inmueble de la **CALLE 91 B 60 A – 76, de Bogotá.**

TERCERO: OFICIAR al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, para que con carácter URGENTE imponga los sellos dispuesto en el punto anterior y adelante los operativos de control con la finalidad de ejercer el control al cumplimiento de La orden de suspensión de la obra.

CUARTO: INFORMAR tanto al propietario del inmueble de la **CALLE 91 B 60 A – 76 de Bogotá,** como al constructor responsable, que quien continúe con una obra suspendida y sellada puede incurrir en delito contemplado en el Artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 que dispone:

Artículo 47. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de

policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: INFORMAR tanto al propietario del inmueble de la **CALLE 91 B 60 A – 76 de Bogotá,** como al constructor responsable, que los SELLOS impuestos solo pueden ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario se podría incurrir en delito contemplado en el ***Artículo 292 de la Ley 599 del 24 de Julio de 2000,*** *referente a la* ***DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO***. Que señala:

> *"El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.*
>
> *Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*
>
> *Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad"*

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Lorena Barbosa G / Abogada contratista
Revisó y Aprobó: Dra. Ingrid Rocío Díaz Bernal Asesora de Obras
Revisó y Aprobó: Dr. Wilson Hernández Ariza Coordinador Normativo y Jurídico